



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00373 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ERNESTO CALVO MASSY, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ERNESTO CALVO MASSY, por las siguientes cantidades de dinero:

Respecto del pagaré No. 4960840000077023

1. Por la suma de \$17'755.417.00 por concepto de capital contenido en el citado pagaré aportado como base de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$1'022.391.00 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el citado pagaré aportado como base de la presente ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No. 379561871791871



1. Por la suma de \$21'513.003.00 por concepto de capital contenido en el citado pagaré aportado como base de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$1'135.077.00 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el citado pagaré aportado como base de la presente ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No. 5536620994501564-560319143074

1. Por la suma de \$193'489.501.72 por concepto de capital contenido en el citado pagaré aportado como base de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$13'302.323.10 por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el citado pagaré aportado como base de la presente ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0065**
Hoy 15 DICIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario